

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 No. 33 –PISO 5
Correo Electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003026 2014 00734 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante en contra del auto adiado 18 de abril de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trabajo de partición arrimado al expediente el pasado 25 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente, en síntesis, que acorde a lo normado en el artículo 285 del C.G.P., las sentencias pueden ser aclaradas por el juez que las dictó cuando contiene conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda, circunstancia que se avizora en el sub-lite, en tanto la misiva por medio del cual se comunicó la aprobación del trabajo de partición, fue devuelto por la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que hace necesario tomar dichas medidas a efectos de que aludida entidad proceda de conformidad a tomar nota de tal determinación.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso,

esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir que cuando un juzgador emite una decisión, lo hace con base en los argumentos indicados por el peticionario en su escrito y la realidad procesal que para tal efecto se observe en el expediente.

En esos términos, vale la pena traer a colación lo esgrimido por Dr. José Daniel Ceballos Aguirre, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cali en auto de 5 de agosto de 1998 en donde dejó dicho que:

“... el interesado no puede pretender que el juez reponga ese proveído presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla.”

Conforme lo anterior, tenemos que verificado el escrito obrante a folios 158 a 169 de esta encuadernación y que motivo la decisión reprochada, se logra establecer que se trata de un trabajo de partición, sin que del mismo se extraigan las circunstancias puestas de presentes en el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, más exactamente, las relativas a la adición o aclaración del proveído de fecha 4 de junio de 2019 (ver folio 147).

En esa medida, surge de manera diáfana que el auto deberá ser confirmado en virtud a que se encuentra acorde a derecho partiendo del presupuesto que se dictó conforme a la realidad procesal que se presentaba en ese instante y lo peticionado por el togado, es decir, la sola presentación de un trabajo de partición del trámite liquidatorio.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se negará en igual medida por improcedente al no estar el auto recurrido dentro de los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

3.- RESUELVE.

Primero: **NO REPONER** la providencia de fecha 23 de julio de 2021 (archivo 10 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la alzada conforme lo indicado en la motiva.

Tercero: En providencia separada se resolver lo que en derecho corresponde respecto de la aclaración y/o adición de la providencia de fecha 4 de junio de 2019 visto a folio 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74 fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14 No. 33 –PISO 5
Correo Electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003026 2014 00734 00.

Dando alcance a la solicitud presentada por el togado que representa los intereses de la parte actora y a la vista la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 173 de esta encuadernación, el Despacho, a efectos de satisfacer los requerimientos allí plasmados y subsanar las circunstancias vistas en la actuación, dispone:

Cuestión única. - Requerir al apoderado judicial con facultades para presentar el trabajo de partición, para que lo corrija, complemente y aclare en el sentido de:

- a.-** Indicar de manera correcta en todas las líneas el nombre del causante
- b.-** Complementar las hijuelas adjudicadas en el sentido de indicar la proporción que le corresponde a cada legatario de cada activo sucesoral.

Se precisa que en esta instancia procesal no es dable entrar a modificar de fondo el mentado trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 74 fijado hoy 16 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00817-00**

No se accede a la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo de cara al acuerdo de pago celebrado entre las partes, al no darse los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el extremo actor deberá enterar de este asunto a la sociedad demandada Weeksville Enterprises S.A.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
del día 16 de agosto de 2022
por el Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01247-00**

Verificada la cesión allegada se pone de presente a la parte interesada que este asunto corresponde a una petición especial descrita en al Ley 1676 de 2013 disponiéndose la competencia para los jueces civiles municipales, únicamente, para la aprehensión y entrega del rodante al acreedor garantizado, situación que impide dar a este tipo de solicitudes el trato de un proceso descrito en el Código General de Proceso.

Por lo anterior, ajuste la petición conforme en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ ÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00335-00**

Allegado el deposito judicial por parte del extremo pasivo en cumplimiento a lo dispuesto en auto de data 15 de julio de 2022 (Pdf 52), por secretaría realícese la liquidación de costas y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Aprobadas las mismas, se dispondrá lo correspondiente frente a la terminación solicitada.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> a anterior providencia se notifica por STADO No. 74 oy 16 de agosto de 2022 Srio. RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-977-00**

1.- No se accede a la solicitud elevada por la parte actora comoquiera que a la fecha no se encuentra inscrita la medida cautelar decretada, situación que es necesaria dentro de este asunto atendiendo que estamos frente a un trámite de efectividad de la garantía real – hipotecario.

2.- **SE REQUERE POR ULTIMA VEZ** a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, especialmente en el numeral 3°, a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad, para que de manera inmediata inscriba la medida de embargo ordenada en oficios núms. 3698 del 31 de julio de 2017, 0296 del 24 de enero de 2019, 0385 del 1 de marzo de 2021 y 1060 del 6 de junio de 2022 frente a ello téngase en cuenta que desde el 15 de noviembre de 2018 se terminó por pago el proceso coactivo adelantado por el Acueducto y cancelada la medida en data 21 de enero de los corrientes.

Secretaría, infórmele en la comunicación a la mencionada entidad que Bancolombia S.A., endoso en propiedad la garantía hipotecaria a Titularizadora Colombia S.A. HITOS, quien actúa como acreedor dentro de este asunto.

Para tal efecto se le otorga el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que cumpla con sus funciones. Adviértase que la conducta renuente a responder los requerimientos del Despacho hará acreedor al director, representante legal, o quien haga sus veces, de una multa hasta de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la autoridad competente y diligénciese directamente por esta, dejando las constancias del caso (Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2017-01421-00

1.- Por conducto de la secretaría, remita comunicación a la interesada Diana Cecilia Salgado Martelo para que acredite el pago de los honorarios fijados a la liquidadora en proveído del 17 de marzo de 2022 (Pdf 36), ello con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para tal efecto se concede le término de cinco (5) días. Oficiése y tramítese por conducto de la secretaria de esta sede judicial.

2.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Angela Rodríguez", con una línea horizontal y una flecha al final.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74 Hoy 16 de agosto de 2022 El Srio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00333-00**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1.1.- **MODIFICAR LA ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$8'826.123,22²**, intereses liquidados hasta el 26 de abril de 2022.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo para que actúe como apoderada del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 15

² Pdf 23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00333-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de data 30 de marzo de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2019-01005-00

1.- Comoquiera que el curador designado manifestó su imposibilidad de posesionarse del cargo en que fue nombrado, se releva del mismo.

1.1.- Desígnese a MARIA ESTHER NEMEGUEN GALINDO, a quien se puede notificar en la dirección electrónica MARIAESTER162@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de curador ad-litem de las personas indeterminadas y las que se crean con derecho a intervenir.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.74 Hoy 16 de agosto de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01005-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada María Eugenia Díaz Quiroga.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Como soporte de la nulidad se alega que en el lugar donde se dejó notificación viven varias personas en su mayoría arrendatarios, quien no necesariamente conocen a la señora Díaz Quiroga, por eso la mencionada no ha recibido la notificación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, quien durante el término legal otorgado guardó silencio.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El artículo 133 núm. 8° del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código(...).¹

¹ Artículo 133 núm. 8° del Estatuto Procesal Civil.

Cabe subrayar, la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”²

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP.

3.2.- Descendiendo el asunto de autos, se evidencia con memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2019 se informó la remisión del citatorio (Art. 291 CGP) a la señora María Eugenia Díaz Quiroga a la dirección Calle 31ª Sur núm. 3-60 Este donde fue recibido de manera satisfactoria tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., el pasado 16 de diciembre de 2019 (Pdf 1 Fl. 137-142)

De manera posterior, con memorial radicado el día 4 de marzo de 2020 (Pdf 1 Fl. 146), se informó la remisión del aviso (Art. 292 CGP) dejado en el predio de la señora Díaz Quiroga tal y como se enunció por la empresa de mensajería AM Mensajes en certificación de data 8 de febrero de 2020 donde se plasmó “*la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento, la persona no recibe la correspondencia se deja por debajo de la puerta, se deja descripción casa rosada y puertas blancas*”, es decir, se dejó el aviso y por ende se notificó la demandada.

En este punto, es necesario precisar que el artículo 291-4 ibidem permite dejar debajo de la puerta las notificaciones, cuando reza “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”, tal y como se produjo dentro de este asunto, máxime, cuando no es carga de la parte actora ni de esta sede judicial la de corroborar que las notificaciones sean leídas o recibidas exactamente por la persona a notificar, en tanto, la labor de las empresas de mensajería es llevar las notificaciones a la puerta del lugar de residencia o trabajo del demandado corroborar que en efecto allí trabaja o habita y hacer la entrega a quien atienda la visita.

En conclusión, los argumentos de la incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

Finalmente, de lo indicado anteriormente la nulidad invocada está llamada al fracaso, por lo cual el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la apoderada de María Eugenia Díaz Quiroga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, se fija la suma de \$414.058,00³ Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

Notifíquese,

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.
³ Acuerdo PSAA16 – 10554 NUMERAL 8º



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
interior providencia se notifica por
ADO No. 74
16 de agosto de 2022
rio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00065-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 27 de enero de 2020 (Pdf 1 fl. 31), G y J Ferreterías S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Inversiones y Construcciones de Colombia S.A.S. y Gloria Maribell Arias Gálvez, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 7 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y notificó a los demandados tal y como se indicó en auto del 15 de julio de 2022, quienes dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'550.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00607-00**

El cesionario estese a lo dispuesto en auto de data 27 de abril de 2022 (Pdf 36) donde se resolvió el pedimento antes elevado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00365-00

1.- Se niega la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, toda vez que el auto de data 23 de mayo de esta anualidad, no contiene ninguna palabra o frase que contenga verdaderos motivos de duda.

Ahora bien, verificada la demandada acumulada proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, no se observa la reforma a la demandada mencionada por la peticionaria, sin embargo, se aportó al plenario y por ello se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Una vez se dé alcance a lo solicitado en auto de la misma data, se resolverá lo correspondiente a la reforma a la demandada contra Liberty Seguros S.A., allegada (Pdf 0006).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(3)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> a anterior providencia se notifica por STADO No. 74 oy 16 DE AGOSTO DE 2022 l Srio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00365-00

Una vez se de alcance a lo solicitado en auto de la misma data, se resolverá lo correspondiente a la reforma a la demandada contra Liberty Seguros S.A., allegada (Pdf 017).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00365-00

Una vez se de alcance a lo solicitado en auto de la misma data, se resolverá lo correspondiente a la reforma a la demandada contra Liberty Seguros S.A., allegada (Pdf 017).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00617-00**

1.- Comoquiera que la curadora designada acreditó no poder posesionarse del cargo en que fue nombrado, se releva del mismo.

1.1. Desígnese a JENIFFER DE JESUS MUNIVE VARELA a quien se puede notificar en la dirección electrónica JENIFERMUNIVE@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de abogada en amparo de pobreza del actor.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

1.2. En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00163-00

Téngase por notificada a la demandada Mora Alicia Correa López quien actúa como Representante legal de la sociedad Ingelandía S.A.S., desde el pasado 13 de abril de 2022 (Pdf 6) se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, teniéndola por notificado.

Secretaría controle el término con que cuenta la demandada para allegar contestación, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Angela Marcela Rodríguez Díaz, con una flecha al final de la firma.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74 Hoy 16 de agosto de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00185-00**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 16 de junio de esta anualidad se suspendió el presente proceso hasta el 18 de julio de 2022, término ampliamente vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

- 1.- **REANUDAR** la actuación.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que, en término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si el demandado cumplió con el acuerdo celebrado.
- 3.- Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00205-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00233-00

1.- Téngase por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Ivonne Andrea Lara Osorio y José Elquin Cerquera Soto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Se reconoce personería al abogado José Antonio Moreno Romero para que actúe como apoderado de los demandados mencionados, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

1.1.- Secretaría controle el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para resolver.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 74

Hoy 16 de agosto de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00499-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 31 de mayo de 2022 (Pdf 003), Itau Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Jairo León Giraldo, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago (Pdf 005) y se corrigió a través de auto del 15 de julio del mismo año (Pdf 008) notificándosele al demandado tal y como lo dispuso el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 009) al correo electrónico jairo6302@hotmail.com, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'450.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00533-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico, frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Finandina S.A. BIC.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 74
Hoy 16 de agosto de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00711-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar, de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv¹, es decir \$150'000.000, en adelante

En este orden de ideas, como lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en cuatro (4) pagarés que por concepto de capitales arroja un valor de \$159'086.863 junto con sus intereses de mora por valor de \$9'529.371,80, cálculo que arroja un total \$168'616.234,80² monto que a todas luces supera los 150 SMLMV (\$150'000.000).

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV

² Véase Pdf 5 intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

a anterior providencia se notifica por
STADO No. 74
oy 16 de agosto de 2022
l Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA